

Bogotá, 28 de junio de 2022

Señor
JUEZ PENAL MUNICIPAL (REPARTO)
Bogotá D.C.
E.S.D

YURI MARCELA CHIA MALAVER, identificada con la cédula de ciudadanía [REDACTED] en ejercicio de la acción prevista en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia reglamentada por el decreto 2591 de 1991, presento ante su honorable despacho acción de tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, Universidad Libre de Colombia y demás personas o entidades que se puedan ver afectadas con la posible decisión que se emita por parte de la judicatura para proteger mis derechos fundamentales a la igualdad, acceso a cargos públicos, debido proceso, expectativas legítimas, mérito y derecho de petición vulnerados por los organismos referenciados.

Fundamento mi petición en los siguientes:

I. Hechos

PRIMERO: Me inscribí en el concurso público de méritos cuya convocatoria responde al Proceso de Selección No. 1418, 1498 a 1501, 1503 a 1521 de 2020 y 1547 de 2021, Nación 3, al cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Grado 11, Código 2044, identificado con el número de OPEC 147843 en el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC).

SEGUNDO: Llegados a la etapa de valoración de antecedentes obtuve en esta un puntaje correspondiente a 55.35, lo que me dejó en un segundo lugar con un puntaje final de 69.96 con una décima de diferencia frente al primer lugar que obtuvo un 69.97.

TERCERO: Inconforme con la sumatoria y resultado referido, presenté el pasado 16 de diciembre de 2022 Derecho de Petición al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC) con radicado No. 221101466, y a la Comisión Nacional del Servicio Civil con radicado No. CNT2022RE000641 - 2612 1142. La CNSC trasladó la petición a la Universidad Libre mediante número de producción documental CNT2022RS000154, afirmando que la universidad operadora es la competente para brindar respuesta directa a las solicitudes referentes a las etapas desarrolladas en el proceso de selección, sin embargo, al no obtener respuesta en los tiempos legales establecidos, el 30 de enero de 2023 solicité vía correo electrónico a la Universidad operadora, Universidad Libre, pronunciamiento ante las demoras de respuesta.

La petición la radiqué teniendo en cuenta que estoy ocupando un segundo lugar en el listado de elegibles con una décima de diferencia y la solicitud fue la siguiente:

1. Reponer (revocar) la decisión publicada el 15 de diciembre de 2022, mediante la cual fijó la lista de elegibles para el Proceso de Selección No. 1517 de 2020 – Nación 3.
2. Proceda de manera inmediata a revisión de la lista de elegibles para el cargo para el cual concurso: Profesional universitario grado: 11 código: 2044 (Código OPEC 147843) teniendo en cuenta que no se dio el puntaje en la categoría formación por título universitario y a la categoría experiencia por la obtenida en la Entidad para la cual concurso, Ministerio TIC.

3. Considerar la posición uno y dos de la lista de elegibles como un empate teniendo en cuenta que la diferencia es de una décima, cifra que no determina un verdadero nivel superior entre las dos posiciones.

4. En caso negativo, conceder el recurso de apelación.

CUARTO: El 21 de marzo de 2023 la Universidad Libre emitió respuesta en la que informó la “*calificación asignada en la prueba de valoración de antecedentes para exponer de manera clara y completa la manera en que se obtuvo su puntaje*”.

Para la calificación de experiencia informó lo siguiente:

*Tabla 1

Ahora, en cuanto a la experiencia, se informa:

EXPERIENCIA						
N°	Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Tiempo laborado	Estado
1	MinTic	Profesional Universitario	10/01/2020	15/01/2021	12	EPR
2	Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones	Comunicadora Social	10/07/2017	9/01/2020	30	RM
3	Ministerio de Tecnologías de la	Comunicadora social	17/01/2017	5/07/2017	5	EPR

	Información y las Comunicaciones					
4	Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones	Comunicadora social	4/04/2016	3/11/2016	7	EPR
5	DOMICOM (CLARO COLOMBIA)	Asesora comercial	2/02/2015	30/10/2015	8	EP
6	Servicios Integrales de Energía	Administradora	5/09/2014	30/12/2014	3	Válido
7	MEIKO	Auditor de campo	19/05/2014	28/05/2014	0	No Válido
8	Servicios Integrales de Energía	Administradora	30/09/2013	4/09/2014	11	EPR

Seguidamente y para finalizar su respuesta concretó: “*Por lo expuesto anteriormente, informamos que se confirma el puntaje asignado en la prueba de Valoración de Antecedentes. Además, por medio del presente, se da respuesta de manera clara, precisa, concreta, completa y de fondo a sus peticiones*”.

QUINTO: Frente a la aclaración de calificación emitida por la Universidad Libre en la respuesta al derecho de petición se evidenció lo siguiente:

1. La sumatoria de los meses de experiencia que reporta en la tabla presentada por la Universidad Libre (tabla 1) es de 76 meses. De estos 76 meses, 30 se validaron para el cumplimiento del requisito mínimo por lo tanto no generaron puntaje. Quedando así 46 meses para la etapa de valoración de antecedente.

Sin embargo, este total fue mal calculado ya que no se tuvo en cuenta la sumatoria del total cada una de las experiencias. La sumatoria de experiencia laboral que reporté en el aplicativo SIMO no coincide con la totalizada por la Universidad Libre en la respuesta al derecho de petición. A continuación, se relaciona la experiencia registrada en meses (77) y días (111), la cual genera un total de **80,7 meses de experiencia reportada** por la aspirante. Esto genera una diferencia de **4 meses 21 días**, que resulta significativa al estar en un segundo lugar del listado de elegibles por una décima de diferencia, por lo cual solicito sea tenida en cuenta en su totalidad mi experiencia laboral debidamente certificada, ya que la Universidad Libre en su respuesta a mi derecho de petición se limitó a responder con el cuadro presentado anteriormente (tabla 1), sin embargo, este me permitió evidenciar el error de totalización teniendo en cuenta que debería ser la siguiente:

EMPRESA	CARGO	FECHA INGRESO	FECHA SALIDA	MESES	DÍAS
Ministerio TIC	Profesional Universitario	10/01/2020	15/01/2021	12	5
Ministerio TIC	Profesional Universitario	10/07/2017	9/01/2020	30	
Ministerio TIC	Comunicadora Social - Profesional contrato	17/01/2017	5/07/2017	5	18
Ministerio TIC	Comunicadora Social - Profesional contrato	4/04/2016	3/11/2016	8	29
Domicom	Comunicadora Social - asesora	2/02/2015	30/10/2015	8	28
Servicios Integrales de Energía	Comunicadora Social - administradora	5/09/2014	30/12/2014	3	26
Servicios Integrales de Energía	Comunicadora Social - administradora	30/09/2013	4/09/2014	11	5
			TOTAL	77	111
TOTAL EN MESES				77	3 MESES 21 DÍAS
TOTAL FINAL				80 MESES 21 DÍAS	

Así mismo, informaron: *“la certificación laboral del folio No. 4, fue tenida como válida para la asignación de puntaje en el sub ítem de EPR de la prueba de V.A., desde el 4 de abril de 2016 hasta el 03 de noviembre de 2016 (fecha de expedición del documento)”*. No obstante, ello no es correcto por los siguientes argumentos:

1. Si bien el certificado tiene fecha de expedición del 3 de noviembre de 2016, lo cierto es que, en la certificación de contrato debidamente firmado y emitido por la Entidad (Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones), en el objeto de la misma está

- claramente contenida la fecha de suscripción, iniciación, y plazo de ejecución (31 de diciembre de 2016), así mismo en la publicación de resultado de la valoración de antecedentes en la página SIMO registran “Se valoraron todos los documentos aportados por el concursante” con estado “valido”. Pero lo cierto es que de esta experiencia no me tuvieron en cuenta 1 mes y 29 días, experiencia con la que sí cuento y que está constatada en la certificación que subí a SIMO donde se constata el plazo de ejecución del contrato, pero que me están negando. Además, esta experiencia constituye claramente la obtención de un puntaje mayor que me permite obtener más de una décima de diferencia en mi puntaje final.
2. Esta certificación fue emitida por la misma Entidad Pública a la que me presenté (MinTIC), para concursar por el cargo de Profesional Universitario, por lo que es aún más fácil constatar la duración del contrato y su validez. Además, la información se encuentra de forma pública por ser un contrato con el Estado, también en la hoja de vida del funcionario público en la página de SIGEP, donde también ha sido validada previamente mi experiencia para ocupar el cargo que ocupo actualmente en el Ministerio TIC que es el mismo por el que concursé. Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente la totalidad de la experiencia en el cargo sí se encuentra registrada y es de fácil validación y acceso no solo para la universidad operadora, Universidad Libre, que está a cargo del proceso, sino para cualquier ciudadano que lo desee consultar.
 3. Aún teniendo en cuenta lo anterior solicité una nueva certificación al Ministerio TIC emitida con fecha del 21 de abril de 2023 para que no haya lugar a duda con que la certificación que se subió a SIMO es correcta para fecha de suscripción, iniciación, y plazo de ejecución (31 de diciembre de 2016). Certificación que será anexada a la presente tutela.

SEXTO: El 28 de diciembre de 2022 al consultar en el Banco Nacional de Listas de Elegibles para validar la firmeza de las listas, encontré que se realizó solicitud de exclusión del señor PEDRO PABLO BELTRÁN DÍAZ identificado con cédula de ciudadanía N. 80.875158 participante que está ocupando el primer lugar en esta lista y en la que me encuentro en un segundo lugar por una décima de diferencia, décima que sí tengo y supero pero que no fue registrada por el operador del concurso al no validar toda mi experiencia laboral.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Han sido reiterados los pronunciamientos del tribunal constitucional colombiano en donde se expone que la acción de tutela en concursos públicos de méritos resulta excepcional, toda vez que el mecanismo ordinario para atacar su legalidad no puede ser otro que la Jurisdicción de lo contencioso administrativo, sin embargo, ha establecido que tal mecanismo residual si resulta procedente cuando se está ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable o cuando existiendo mecanismos ordinarios de defensa judicial estos no son eficaces para proteger los derechos fundamentales invocados.

Mediante sentencia T-340 de 2020 ha dicho la Corte:

La Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad

y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.

En el caso objeto de súplica constitucional se está solicitando a la judicatura su intervención para que garantice la correcta validación de toda mi experiencia profesional en el proceso, la cual fue debidamente registrada con las respectivas certificaciones en el aplicativo SIMO de la CNSC y que fue catalogada como “válida”, pero al momento de la sumatoria no se tuvo en cuenta en un 100%, generando un puntaje menor al que realmente se debía registrar para el puntaje final.

Se reitera que mediante documento con radicado de entrada No. 2023RS028345 se contestó por parte del operador del concurso lo que concierne a experiencia y la sumatoria de este arroja un total de 76 meses (tabla 1) y concretó: *“Por lo expuesto anteriormente, informamos que se confirma el puntaje asignado en la prueba de Valoración de Antecedentes.*

Por lo anterior se está negando una revisión precisa de cada una de las experiencias y la validez de la totalidad de cada una de estas aun así que se cargaron en los tiempos establecidos con sus debidos certificados en el aplicativo SIMO, por tanto, se están violando mis derechos fundamentales relacionados con la igualdad a que se me aplique el mismo procedimiento de validación de experiencia y correcta ponderación de resultados que se les han aplicado a los demás concursantes.

Así las cosas, se observa que pese a existir un mecanismo ordinario de defensa judicial como lo es la jurisdicción contenciosa administrativa, la misma no resulta eficaz para la protección de mis derechos fundamentales, toda vez que en este caso se trata de una omisión evidente, que me impediría ocupar el puesto 1 del proceso y que se podría solucionar en vía administrativa sin tener que esperar un largo proceso durante el cual estaría privado de acceder al cargo público, adquirir experiencia y con eso causándose un perjuicio irremediable.

Es del caso resaltar que de no accederse al estudio de la tutela se causaría un perjuicio irremediable por cuanto el cargo al cual me presenté es el que actualmente ocupo en provisionalidad y el error descrito en precedencia implicaría dejarme sin empleo, afectando mi mínimo vital.

Ha de señalarse que, si bien ya transcurrió la etapa de reclamaciones, todos los referidos actos son de trámite, no susceptibles de recursos y por tanto pasibles de modificación o de acción de tutela. Así mismo, se debe mencionar que en cualquier etapa de la actuación se puede corregir errores aritméticos conforme lo señala el artículo 45 de la ley 1437 de 2011 en donde se menciona lo siguiente: **ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES.** En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.

La anterior disposición normativa conlleva a demostrar que también me fue vulnerado el derecho fundamental de petición al no haberse resuelto de fondo la solicitud al responder *“informamos que se confirma el puntaje asignado en la prueba de Valoración de Antecedentes”*.

Al no resolverse de fondo la petición y contestarse con *“confirmación de puntaje asignado”*, aun cuando solicité revocar la decisión publicada el 15 de diciembre de 2022, mediante la cual fijó la lista de elegibles para el Proceso de Selección No. 1517 de 2020 – Nación 3, proceder a una revisión

exhaustiva de la lista o considerar la posición uno y dos de la lista de elegibles como un empate teniendo en cuenta que la diferencia es de una décima, cifra que no determina un verdadero nivel superior entre las dos posiciones, cuando las mismas normas rectoras del concurso señalaban lo siguiente:

ARTÍCULO 22. MODIFICACIÓN DE PUNTAJES OBTENIDOS EN LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. En virtud de los preceptos de los literales a) y h) del artículo 12 de la ley 909 de 2004 y del artículo 15 del decreto ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá modificar los puntajes obtenidos por los aspirantes en las pruebas presentadas en este proceso de selección, cuando se compruebe que hubo error.

A su vez, el artículo 12 en sus literales a y h señalan lo siguiente:

ARTÍCULO 12. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa. La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones:

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada; (...)

H) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley;

Teniendo en cuenta lo anterior se aprecia manifiestamente que las normas reguladoras del concurso posibilitan la revisión y corrección de errores, y por ende era viable que se atendiera de fondo la petición que realicé.

Por otra parte, debe exponerse que existe una flagrante violación a mis derechos fundamentales a través de actos administrativos de trámite que no tienen control jurisdiccional y por tanto resulta admisible la acción de tutela para conjurar dichos daños. Así lo dijo el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección A, Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ, Bogotá, D.C., primero (1º) de junio de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 76001-23-33-000-2016-00294-01(AC):

Las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos generalmente constituyen actos de trámite y contra estos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 – CPACA-. Por tanto, en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso... La carrera administrativa cuyo origen constitucional se encuentra en el artículo 125 de la Constitución Política, es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. En este sentido, la carrera administrativa funge, entonces, como un principio y una garantía constitucional... Así pues, el concurso de méritos

está dirigido a garantizar la selección objetiva del aspirante, según la evaluación y determinación de su capacidad e idoneidad para asumir las funciones a desempeñar, de manera que se impida la subjetividad o arbitrariedad del nominador o criterios contrarios a los principios y valores constitucionales.

La flagrante violación de los derechos fundamentales invocados parte no solo de tener en cuenta lo dicho en precedencia, sino también de lo solicitado al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, a la Comisión Nacional de Servicio Civil y a la Universidad Libre mediante derecho de petición que por relevancia jurídica se reitera en la presente acción así: "INDEBIDA VALIDACIÓN DE LOS PUNTAJES DE ANTECEDENTES RALACIONADA CON EXPERIENCIA".

Como bien se puede apreciar del documento del 21 de marzo de 2023, por medio del cual el operador del concurso dio contestación a la reclamación por mi presentada, se dijo en aquella ocasión:

“Asimismo, la certificación laboral del folio No. 4, fue tomada como válida para la asignación de puntaje en el sub ítem de EPR de la prueba de V.A., desde el 4 de abril de 2016 hasta el 03 de noviembre de 2016 (fecha de expedición del documento)”.

Y finaliza:

“Por lo expuesto anteriormente, informamos que se confirma el puntaje asignado en la prueba de Valoración de Antecedentes. Además, por medio del presente, se da respuesta de manera clara, precisa, concreta, completa y de fondo a sus peticiones”.

Por lo anterior se evidencia que la universidad operadora para este caso la Universidad Libre, no realizó la revisión que solicité por medio de Derecho de Petición el 16 de diciembre de 2022, y no validó la totalidad de la experiencia del folio 4 correspondiente al CONTRATO ESTATAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES N° 489 DE 2016 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a través del Fondo TIC. Aún cuando se registró la experiencia y se subió la certificación emitida por la Entidad contratante donde está claramente la fecha de suscripción (04 de abril de 2016), fecha de iniciación (04 de abril de 2016) y fecha de finalización del contrato (31 de diciembre de 2016). Información que, de generar inquietudes al momento de su revisión, podía ser consultada fácilmente ya que se encuentra de forma pública por ser un contrato con una entidad del Estado, también en la hoja de vida del funcionario público en la página de SIGEP o en el directorio de Servidores Públicos del SIGEP donde también ha sido validada previamente mi experiencia para ocupar el cargo que tengo actualmente en el Ministerio TIC que es el mismo cargo por el que concursé. Tarea que no realizó la Universidad Libre y que solo requería ingresar a un enlace, <https://www.funcionpublica.gov.co/dafpIndexerBHV/hvSigep/index> o <https://www.funcionpublica.gov.co/web/sigep/hdv/-/directorio/S1739879-0012-4/view>, pero que sí me está perjudicando al tenerme en un segundo puesto clasificatorio por una décima de diferencia que evidentemente se encuentra y se supera con la experiencia que no validaron aún cuando se solicitó una revisión exhaustiva y aún así cuando la certificación se presentó y se validó.

Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente la totalidad de la experiencia en el cargo sí se encuentra registrada y es de fácil validación y acceso no solo para la universidad operadora, Universidad Libre, que está a cargo del proceso, sino para cualquier ciudadano que lo desee consultar.

En ese orden de ideas, se solicita señor juez proceda a la protección de mis derechos fundamentales invocados y los que aun sin ser referenciados resulten demostrados en la actuación judicial, teniendo en cuenta la desidia de la entidad accionada que al ser solicitada una revisión y validación exhaustiva

de los puntajes para estudios y experiencia y la consideración de estos por tratarse de una décima de diferencia decide contestar con una “confirmación de puntaje”, en vez de dirigir el trámite del proceso teniendo los mecanismos para hacerlo y así evitar una confrontación judicial.

Sobre el particular conviene destacar que al tenor de lo señalado por el artículo 2 de la Carta Política de Colombia las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares, razón por la cual no deben esperar a un pronunciamiento judicial para corregir sus errores, máxime cuando ellos afectan costosos derechos fundamentales de los administrados, relacionados con su proyecto de vida, su mínimo vital y el de las personas sobre las cuales se debe alimentar.

Cabe anotar que el perjuicio irremediable que se desprende de lo anterior no puede ser otro que el dejar a una persona sin su principal fuente de subsistencia, se advierte en el presente recurso que con la no validación del total de mi experiencia laboral se están vulnerando mis derechos al acceso a la carrera administrativa, al debido proceso administrativo, a mis derechos fundamentales y al trabajo quizás, durante todo el periodo de tiempo que puede durar un proceso judicial para la protección de los derechos fundamentales, a sabiendas que a través del derecho constitucional al mérito puede ocupar el primer lugar en el concurso público de méritos, pues en franca lid fue ganado pero la Universidad Libre me arrebató el primer puesto con una décima de diferencia por no validar correctamente una certificación laboral en la que claramente se presentan las fechas de inicio y fin de la misma.

De lo anterior se colige que la Universidad libre de Colombia y la Comisión Nacional del Servicio civil al no validar toda mi experiencia pese a certificarla debidamente, conculca mis derechos fundamentales.

III. JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he presentado una acción de tutela por los mismos hechos y pretensiones que se describen en la presente acción.

IV. PETICION

Conforme a lo dispuesto por el artículo 7 del Decreto 2591/91 y con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez TUTELAR en aras de salvaguardar mis derechos y principios constitucionales invocados ORDENE al recibo de esta acción de tutela que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la Universidad Libre en un término perentorio, improrrogable y de manera inmediata:

1. Explique por qué no realizó correctamente la validación del certificado laboral del contrato de prestación de servicios Profesionales 489 de 2016.
2. Proceda también de forma inmediata a validar, certificar y otorgarme el puntaje correspondiente a la experiencia laboral que no tuvieron en cuenta para la validación de antecedentes aun cuando la certificación laboral contiene las fechas de inicio (04 de abril de 2016) y fin de la misma (31 de diciembre de 2016), puntaje con el cual quedaría en el primer lugar de la lista de elegibles y por lo tanto tener en propiedad el cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Grado 11, Código 2044, identificado con el número de OPEC 147843 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

3. Proceda de manera inmediata a corregir los puntajes, conformar y adoptar la Lista de elegibles definitiva del cargo para el cual concurso teniendo en cuenta que esta aún no ha adquirido firmeza.
4. Por lo anterior se solicita reponer (revocar) la decisión publicada en la RESOLUCIÓN N° 19144 del 2 de diciembre de 2022, mediante la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 147843.
5. En caso negativo, conceder el recurso de apelación.

V. PRUEBAS:

Para que obren como elementos de convicción, anexo los siguientes documentos:

PRIMERO: Copia de Derechos de Petición y sus radicados.

SEGUNDO: Radicado de respuesta por parte del Ministerio TIC, la Universidad Libre y la CNSC.

TERCERO: Cuadro explicativo y sumatorio de experiencia laboral.

CUARTO: RESOLUCIÓN N° 19144 del 2 de diciembre de 2022

QUINTO: Pantallazo del Banco Nacional de Listas de Elegibles donde se evidencia que la lista aún no ha adquirido firmeza.

SEXTO: Certificaciones del contrato Estatal de Prestación de Servicios Profesionales 489 de 2016.

VI. ANEXOS

Los documentos enunciados como pruebas y mi cédula de ciudadanía escaneada.

VII. NOTIFICACIONES:

Para los efectos de rigor, manifiesto que las notificaciones, en este asunto, pueden cumplirse de la siguiente manera:

ACCIONANTE
[REDACTED]

[REDACTED]

YURI MARCELA CHIA MALAVER

[REDACTED]